

**URGENTE  
MOTORIZADO**



Bogotá D.C.

Señor (a)  
**PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS- EN LIQUIDACIÓN**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
CALLE 58 No. 19- 12 OFICIAN 301 4  
BOGOTÁ

Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 741 de 06 de octubre de 2020**  
Expediente No. **3-2018-04608-512**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2021-10502**  
FECHA: 2021-03-08 16:19 PRO 746119 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
741 DE 06/10/2020 EXPEDIENTE  
3-2018-04608-512  
DESTINO: PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 741 de 06 de octubre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Lilibeth Angulo Sierra- Contratista SIVCV*  
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario SIVCV*  
Aprobó *Diana Marcela Quintero Casas profesional Especializado SIVCV*  
Anexos: 5 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION  
Nit: 900.318.173-7 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01938947  
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2009  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 58 No. 19 12 Of 301 4  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@proveinmobiliarios.com  
Teléfono comercial 1: 7046347  
Teléfono comercial 2: 3103239308  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 58 No. 19 12 Of 301 4  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@proveinmobiliarios.com  
Teléfono para notificación 1: 7046347  
Teléfono para notificación 2: 3103239308  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Acta de Asamblea de Accionistas del 15 de octubre de 2009, inscrita el 16 de octubre de 2009 bajo el número

RESOLUCIÓN No. 741 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. 1 de 8

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2098 del 24 de septiembre de 2019"*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019, decidió sancionar a la sociedad **PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.318.173-7 y matrícula de arrendador No. 20090201, con multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el año 2019, cuyo valor corresponde a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.656.232.00)**, por el incumplimiento en la presentación del informe sobre las actividades de intermediación o arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana con corte a 31 de diciembre del año 2017; actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-04608-512.

Que mediante diligencia que se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2019, el señor **LUIS ARIEL OROZCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION**, se notificó personalmente de la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado No. 1-2019-41981 de 13 de noviembre de 2019, el señor **LUIS ARIEL OROZCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019.

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020,

**RESOLUCIÓN No. 741 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020** Pág. 2 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2098 del 24 de septiembre de 2019"

hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat".
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020".
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020".
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección,

**RESOLUCIÓN No. 741 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020** Pág. 3 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2098 del 24 de septiembre de 2019"

Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero. (Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que acorde con lo anterior, corresponde a esta Subdirección resolver el recurso presentado en contra de la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019, previo el siguiente:

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

#### **1. Procedencia**

Con relación a los recursos que proceden contra un acto administrativo definitivo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 741 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020** Pág. 4 de 8

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2098 del 24 de septiembre de 2019"*

A su vez, el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, determina lo siguiente:

*"Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: (...)*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición."*

En ese orden, como la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019 es un acto administrativo definitivo que impone una sanción en los términos del régimen de arrendamiento de vivienda urbana, el recurso de reposición presentado por la sociedad sancionada es procedente, conforme lo dispuesto en las citadas normas.

## **2. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el referido artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que este procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones a cargo de este Despacho la siguiente:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*

Acorde con lo expuesto, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019.

**RESOLUCIÓN No. 741 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020** Pág. 5 de 8

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2098 del 24 de septiembre de 2019"*

**3. Oportunidad**

Revisado el expediente se verificó que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, toda vez que el día 28 de octubre de 2019 la sociedad PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION se notificó personalmente del acto administrativo sancionatorio y el recurso de reposición contra la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019 se interpuso el día 13 de noviembre de ese mismo año, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

**4. Consideraciones**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones y competencias que recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Acorde a lo anterior, el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Subdirección se enfoca en constatar si los hechos verificados por la Administración Distrital constituyen vulneración a la normatividad que regula la actividad de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de inmuebles destinados a vivienda, acto desarrollado a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en atención al procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas relacionadas.

En esos términos, procede este Despacho a analizar el recurso presentado, escrito con el que la interesada pretende la revocatoria de la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019. En ~~En~~

<sup>1</sup> **Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

**RESOLUCIÓN No. 741 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020** Pág. 6 de 8

*Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nò. 2098 del 24 de septiembre de 2019"*

ese sentido, manifiesta la sociedad recurrente que se presentó "***Indebida tasación de la Sanción, a la luz del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", ya que el artículo 15 del Decreto 572 de 2015 dispone que las sanciones económicas que se impongan tienen una función disuasiva y se graduarán teniendo en cuenta los criterios establecidos en dicha norma, la cual obliga a la administración a que se realice una ponderación de la sanción impuesta, hecho que no se evidencia que haya sido realizado en el acto recurrido. Indica además que, el proceso administrativo adelantado por esta Subdirección debe atender los principios establecidos en el artículo 3 del referido código, dentro de los cuales se encuentra el principio de la buena fe, por tal motivo, imponer una sanción sin realizar un análisis de los hechos y sin tasar la cuantía de la sanción atendiendo a los criterios aplicables, vulnera el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, corresponde a este Despacho establecer que el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), determina que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios que la misma norma describe.

No obstante, conviene precisar que la sanción que se impuso a la sociedad PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION, tiene como fundamento normativo el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 (por la cual se expidió el régimen de arrendamiento de vivienda urbana), el cual dispone que sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando los arrendadores matriculados, en razón de su actividad inmobiliaria, incumpla las normas a las que está obligado. En ese orden, el régimen de arrendamiento de vivienda urbana constituye una norma de carácter especial que establece criterios específicos para la imposición de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendador.

De ese modo, la sanción impuesta se determinó con base en los rangos establecidos en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, multa para la cual también fueron observados los criterios dispuestos en el artículo 50 del CPACA, pues a pesar de que su análisis concreto no se incorporó en el acto administrativo sancionatorio, debe notarse que la sanción por la no presentación del informe sobre las actividades de intermediación o arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana con corte a 31 de diciembre del año 2017, se tasó en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que resulta muy inferior al máximo legal permitido por el régimen de arrendamiento de vivienda urbana (100



**RESOLUCIÓN No. 741 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020** Pág. 7 de 8

*Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2098 del 24 de septiembre de 2019"*

SMMLV), si se tiene en cuenta que la sociedad recurrente es reincidente en la comisión de la infracción, pues había sido sancionada mediante la Resolución No. 1038 de 5 de diciembre de 2011 por no dar cumplimiento a las obligaciones en el año 2009, y que no ha tenido la prudencia y diligencia suficiente para atender los deberes normativos impuestos como arrendador matriculado.

Acorde lo expuesto, no es cierto que se haya vulnerado el debido proceso, ni que la sanción haya sido impuesta sin realizar un análisis de los hechos y argumentos jurídicos invocados, pues es claro que la multa se fijó conforme a los parámetros legales establecidos para tal fin. En consecuencia, esta Subdirección no comparte los argumentos propuestos por la parte recurrente y por lo tanto no serán acogidos dentro de la presente actuación, pues tales motivos de inconformidad no resultan suficientes para lograr la revocatoria de la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019.

Finalmente, esta Subdirección estima relevante hacer saber que las diligencias administrativas adelantadas en la presente actuación fueron desarrolladas conforme a las competencias asignadas, con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente y con sujeción a las evidencias fácticas y jurídicas que hicieron parte de la investigación, suceso que se desarrolló dentro del marco normativo que garantiza la correcta expedición de los actos administrativos. Del mismo modo, es necesario establecer que este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se enfocó en cumplir a cabalidad el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas complementarias.

Para esta Subdirección resulta indiscutible que el Acto Administrativo materia de estudio fue proferido en cumplimiento de los lineamientos sustanciales determinados en las normas legales aplicable, con respeto absoluto del debido proceso y el derecho a la defensa, en cumplimiento del principio de legalidad y plena observancia de todas las garantías con que gozan las partes en el desarrollo de la investigación administrativa.

Conforme lo anterior, como quiera que los argumentos planteados por la parte recurrente no son suficientes para desvirtuar el acto administrativo objeto de recurso, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019, por la cual se impuso una sanción a la sociedad **PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION**.

**RESOLUCIÓN No. 741 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020** Pág. 8 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2098 del 24 de septiembre de 2019”*

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019, por la cual se impuso una sanción a la sociedad **PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.318.173-7, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

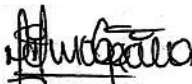
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2098 de 24 de septiembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PROVEEDORES INMOBILIARIOS SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.318.173-7, por intermedio de su representante o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).



**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda